

Corte Suprema, 16 de abril de 2008

SF Comercial Ltda. Con Adexus S.A.

Rol N°	3362-2006
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Se acoge
Normativa relevante	Artículo 98 del Código de Comercio. Arts. 1437 y 1445 del Código Civil.
Ministros y Abogados integrantes	Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Margarita Herrerros M. Abogados integrantes: Fernando Castro A. y Ricardo P.V.
Palabras clave	Aceptación, Formación del consentimiento.

Resumen

Se celebra un contrato de compraventa de equipos computacionales. Adexus S.A. no realiza la entrega de estos y es así como SF Comercial Ltda. demanda el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

La pretensión es acogida por parte del Cuarto Juzgado Civil de Santiago. Apelado dicho fallo por la demandada, la Corte de Apelación de Santiago lo confirma. Finalmente, Adexus S.A. acude a la Corte Suprema alegando que se cometieron errores de derecho al resolver sobre la existencia del contrato de compraventa.

Hechos

“3°) Que previo el análisis de los errores de derecho denunciados, es preciso tener en consideración los siguientes hechos de la causa, establecidos por los sentenciadores del fondo (considerando 10°, 11° y 12°):

- a. [...].
- g. Que con el objeto de acreditar la existencia del contrato de compraventa en que el demandante funda sus pretensiones, acompañó bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, el instrumento privado de 25 de septiembre de 2001, que da cuenta que las partes pactaron la venta de 5100 computadores con un precio de US\$ 299 más IVA cada uno. En su acápite 3.1 y 4 se estipuló que la demandada debía entregar la cantidad de 5100 equipos computacionales a la actora en cuatro etapas, con fechas 26 de octubre de 2001, para la primera cantidad requerida de 1500 equipos; 5 de noviembre de 2001 para la segunda cantidad requerida de 600 equipos; 15 de noviembre de 2001, para la tercera cantidad requerida de 1500 equipos; y 01 de diciembre de 2001, para la cuarta cantidad requerida de 1500 equipos.
- h. Que dicho instrumento fue objetado por la demandada por ser falso tanto la firma que aparece en él por la parte vendedora, así como el precio de los computadores personales. También se objetó por falsa la tarjeta de visita correspondiente al señor A.G.A., ya que el cargo con el que aparece en esta no corresponde con el que detenta dentro de Adexus S.A., ejecutivo de cuentas.”

Cuestión jurídica

Establecer si se incurrió en error de derecho al resolver la existencia de un contrato de compraventa para así declarar su nulidad.

Decisión del tribunal

“6º) Que el Código Civil, a semejanza de su modelo francés, no se refiere al proceso de formación del consentimiento, sino a los caracteres que debe tener para su existencia y validez. Es el Código de Comercio el que suple este vacío y lo regula en los artículos 97 a 109, dada la importancia que tiene en materia mercantil la aplicación de sus normas, si se considera que la vida del comercio no es formalista, pues que no se detiene en el contrato escrito el ritmo acelerado que tiene la circulación de la riqueza.

Que como es sabido, para que se produzca como resultado del acuerdo de voluntades el efecto jurídico de crear una o más obligaciones, es necesario que culmine un proceso tendiente a la formación del consentimiento, mediante el concierto de dos actos jurídicos unilaterales e independientes, derivados uno de aquel que toma la iniciativa y le propone un negocio a otro, y éste, que es aquel al cual va dirigida la oferta, que acepta la proposición, con su consentimiento. La yuxtaposición de estas declaraciones de voluntad, mediante la convergencia de la oferta y la aceptación, da lugar al consentimiento y, con ello, al contrato.

La oferta es un acto jurídico unilateral por el cual una persona propone a otra una determinada convención y como acto jurídico la oferta debe cumplir los requisitos de existencia y validez que establece la ley, por lo que ésta debe ser seria, es decir, que exista el propósito de producir un efecto práctico sancionado por el derecho. (...)”

“7º) Que, según se desprende del fundamento 23º de la sentencia de primer grado reproducida por la de segunda instancia, los jueces del grado establecieron como hecho de la causa que la firma puesta en el documento en que consta la oferta de la demandada, es falso por cuanto la firma puesta en él, no se corresponde con las firmas auténticas del representante de Adexus S.A., don C.B.V.”

“8º) Que debe tener en consideración lo preceptuado en el artículo 1437 del Código Civil en cuanto señala que las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas. A su turno, el artículo 1445 del mismo estatuto jurídico prescribe: Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 2º que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. De dichos preceptos se desprende como requisitos de validez de los actos jurídicos la concurrencia de la voluntad, lo que en la especie no ocurrió puesto que no existe ningún antecedente que permita afirmar que un representante de Adexus S.A. haya concurrido, con su voluntad, a la formación del consentimiento necesario para estimar que entre las partes se celebró el contrato de compraventa en que se funda la demanda.

Sea como fuere, ninguno de los hechos ejecutados por el señor G., en su condición de vendedor de la demandada, resultan susceptibles de ser reputadas como actos de aquellos que, de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, configuran una oferta, desde que éste no tenía la calidad de representante de la demandada.”

“9º) Que, de este modo, al haber tenido por acreditada la existencia de un contrato de compraventa respecto del cual el demandado- vendedor- nunca tuvo la intención o voluntad para obligarse, los jueces del fondo han cometido error de derecho al infringir los artículos 98 del Código de Comercio y 1445 del Código Civil, error que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, lo que llevará a esta Corte a acoger la nulidad de fondo deducida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 764, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación de fondo, deducido en la petición principal de la presentación de fojas 362, por la abogada señora María de Los Ángeles Coddou Plaza de los Reyes, en representación de la Sociedad Adexus S.A, en contra de la sentencia de lo pertinente de la sentencia de siete junio de dos mil seis, escrita a fojas 360, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.”